

ORDINARIO CIRCULAR N°016

ANT.: Oficio N°3434, de 6 de abril de 1995, de la Superintendencia de Seguridad Social.

MAT.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE AUTORIZACIÓN DE LAS LICENCIAS MÉDICAS POR ENFERMEDADES IRRECUPERABLES DE AFILIADOS A ISAPRE.

SANTIAGO, 15 de mayo de 1995.

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRE

1.- Esta Superintendencia ha tomado conocimiento a través del Oficio citado en antecedentes que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, algunas ISAPRE rechazan las licencias médicas que presentan sus afiliados por patologías de carácter irrecuperable, a pesar de encontrarse ellos tramitando su declaración de invalidez, razón por la cual los cotizantes se ven obligados a reclamar de tal situación ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- del Servicio de Salud correspondiente, a cuyo respecto esta entidad resuelve, autorizando la licencia de que se trate.

Por su parte, el citado artículo 38 del D.S. N°3, dispone que **"Las ISAPRE continuarán pronunciándose sobre las licencias médicas de los trabajadores que se encuentren en estudio de calificación de invalidez por las Comisiones Médicas Regionales del artículo 11° del decreto ley N°3.500, de 1981, o por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, mientras éstas no emitan su dictamen sobre la invalidez o irrecuperabilidad de los afectados"**.

2.- En atención a lo expuesto y dado lo dispuesto en el artículo 3 N°2, de la Ley N°18.933, que faculta a esta Superintendencia para interpretar, en materias de su competencia, entre otras normas, los reglamentos que rigen a las entidades fiscalizadas, este Organismo Fiscalizador estima necesario establecer el sentido y alcance de la citada disposición, señalando que mientras las Comisiones Médicas Regionales o la Comisión Médica Central de la Superintendencia de A.F.P., si se trata de un trabajador afecto al Nuevo Sistema de Pensiones, o COMPIN, si se trata de un trabajador afecto al Antiguo Sistema de Pensiones, no emitan su dictamen sobre la invalidez o irrecuperabilidad del trabajador, la ISAPRE respectiva continuará pronunciándose sobre sus licencias, no pudiendo negarse a tramitar dichas licencias, a pretexto que se encuentra en estudio la calificación de invalidez del trabajador.

En todo caso, conviene precisar que esta norma de excepción, no implica que las licencias médicas otorgadas por patologías irrecuperables en los períodos de calificación de invalidez, estén exentas del cumplimiento de los demás requisitos que se establecen en el referido D.S. N°3, de modo que ellas pueden ser rechazadas por otras causales no derivadas de la naturaleza irrecuperable de la enfermedad que la motiva.

Finalmente, cabe señalar que a través de la Circular 2C/N°134, de 1985, el Ministerio de Salud, instruyó en igual sentido a las COMPIN de los Servicios de Salud.

Saluda atentamente a usted,

**MARÍA ELENA ETCHEBERRY COURT
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL**